

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/017/2021

DENUNCIANTE: C. FULGENCIO
LÓPEZ BELTRÁN

DENUNCIADO: RICARDO TAJA
RAMÍREZ Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ
INÉS BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: C.
RUBÉN PALACIOS LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** DANIEL ULICES PERALTA
JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Visto para resolver los autos, relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **TEE/PES/017/2021**, derivado de la queja presentada por **Fulgencio López Beltrán**, por propio derecho, en contra de Ricardo Taja Ramírez, en su carácter de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el Partido Revolucionario Institucional, quien lo postula en coalición con el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a los artículos 41 de la Constitución General de la República en correlación del 114; 249 y 278, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes

ANTECEDENTES

1. Calendario electoral. Por acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Inicio del proceso electoral 2020-2021	Tipo de elección	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
9 de septiembre de 2020	Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2020
	Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
	Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano **Fulgencio López Beltrán** presentó denuncia en contra de **Ricardo Taja Ramírez** y al **Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando**, por presuntos actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada.

3. Recepción, registro y radicación. El veinticuatro de abril de este año, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja y/o denuncia presentado, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/020/2021. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares,

¹ Consultable en el link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Admisión y emplazamiento. El diez de mayo de este año, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento del denunciado en el domicilio que se señaló para tal efecto, y por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el quejoso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó tramitarla por cuerda separada.

5. Improcedencia de la medida cautelar. El siguiente doce de mayo de la anualidad actual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo 014/CQD/12-05-2021 mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6. Audiencia. El trece de mayo de los corrientes tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral local.

7. Remisión. El catorce de mayo de este año, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral local.

8. Recepción y turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal electoral local, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/017/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación. El dieciséis de mayo de los corrientes, el Magistrado ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal electoral local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador² tramitado por la Autoridad Instructora, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada del denunciado, relacionados con la elección de presidente municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero en el actual proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro:

“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”, en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Previo al estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, los que derivan en motivos de queja que señala la parte denunciante, éste Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto en el artículo 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que prevé que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, el cual se dará mediante escrito de queja o denuncia.

El presente caso sometido a estudio, el ciudadano Fulgencio López Beltrán,

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción II y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

presentó escrito de queja por la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de preceptos constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Guerrero, y que, a su parecer, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la controversia a estudiar consiste en determinar si, como lo plantea el denunciante, el ciudadano y partido político denunciado, infringe los artículos 415, inciso b), en relación con los artículos 249, 287 y 288, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; esto es, determinar si el ciudadano denunciado y/o el Partido Revolucionario Institucional, cometieron actos anticipados de campaña y de promoción personalizada.

Conductas imputadas. Promoción personalizada de nombre e imagen del denunciado, mediante difusión de páginas de internet o sitios dentro de la red social denominada como Facebook, así como actividades de campaña buscando exponer ante la ciudadanía programas y acciones que configuran promesas de campaña, a través de eventos o reuniones públicas, lo que a consideración del ciudadano Fulgencio López Beltrán constituyen actos anticipados de campaña y que con ello violentan la Ley Procesal Electoral local.

CUARTO. Litis y método de estudio. La *litis* en el presente Procedimientos Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia en su caso, de los hechos atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, y si dichos actos son violatorios o transgreden disposiciones de la ley.

Método de estudio. En mérito de lo anterior, en primer término, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas relativas a los actos anticipados de campaña electoral, posteriormente se realizará la valoración probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

6

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 249. *Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.*

ARTÍCULO 250. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

III. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

...

ARTÍCULO 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por

terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 288. *Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

ARTÍCULO 439. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

“...”

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. *Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la*

admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. *Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.*

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

- IV. Las demás actuaciones realizadas, y*
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.*

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTICULO 444. *El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.*

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) *Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;*

b) *Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.*

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

c) *Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y*

d) *El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”*

(EL RESALTADO ES PROPIO)

De las disposiciones transcritas, se infiere el plazo para la duración de las campañas electorales, el concepto de actos anticipados de precampaña y de campaña, las obligaciones de los partidos políticos, así como de los ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

QUINTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la verificación de los hechos denunciados, al análisis de las probanzas aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de la queja se advierte que la parte denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- **“1. La Técnica.** Consistente en la imagen que se encuentra en la página del denunciado Ricardo Taja Ramírez que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX> donde fue subida la imagen a las 10:17 horas del día 21 de abril de 2021, y que se encuentra alojado en

las fotos de la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos> y que al darle clic a la imagen para visualizarla de forma particular se encuentra en el link: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=113006305&set=t.100044609971467&type=3> imagen que para una mejor valoración se adjunta en un CD-ROM.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia.

- **2. La Inspección ocular.** Que consiste en que ese órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal oficial o fedatario electoral que habilite esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a través de la prueba de inspección ocular; en esos términos se solicita que ese órgano electoral, para preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia de la imagen denunciada que se describe en el numeral 1 de este capítulo de "pruebas" y por medio de un equipo de cómputo con internet se constituya y verifique el contenido e imágenes que se aprecian en los siguientes links: <https://www.facebook.com/RicardoTaiaMX>

<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type=3>

Todo esto para que el actuario habilitado de fe de lo siguiente:

Qué de fe de la existencia de las imágenes que se encuentran en las páginas de Facebook referidas

Qué de fe de la existencia de las fotografías (capturas de pantallas) en las páginas de Facebook referidas

Cuál es el contenido de texto y de las imágenes visuales que se encuentra inserta en los videos denunciados localizables en las páginas referidas. d)
Cuál es el contenido del texto y de las imágenes visuales que se encuentra

inserta en las imágenes (capturas de pantallas) denunciada localizables en las páginas referidas. e) Que describa en qué fecha (días, mes, año y hora) fueron subidas las imágenes que se denuncian en los links: <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX> <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos> <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type=3> g) Que de una descripción detallada de cada imagen denunciada. h) Que transcriba textualmente el contenido que encontró en las páginas de Facebook referidas en el inciso e) y que son objeto de la presente queja. 1) Por último proceda a inspeccionar todos los elementos que aparecen en la imagen denunciada, así como las palabras que se encuentran y describa el contenido de todas las fotos, colores y en general describa cualquier elemento que encuentre.

Esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia.

- **3. Las Documentales Públicas Preconstituidas**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en las acreditaciones y/o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero documentales que pido sean solicitas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.
- **4.- La Documental Pública Preconstituida**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documentales que pido sean solicitas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren

en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas; lo que acredito en términos del acuse que anexo. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

- **5.- La Documental Pública Preconstituida**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; que consisten en las copias certificadas del calendario electoral aprobado por este instituto y además nos informe, de acuerdo al calendario electoral, cuáles fueron las fechas y etapas aprobadas para la elección de Presidentes Municipales desde el inicio que fue el 9 de septiembre y que consistió en la declaratoria del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, debiendo establecer con claridad cuando inicia la etapa de campaña para ese cargo, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.
- **6. La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.-** Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que benefician al partido que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.
- **7. La instrumental de actuaciones.** - Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al partido que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.”(SIC).

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya

tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de mayo del año que transcurre³, la autoridad instructora, admitió las pruebas señaladas con los numerales **del 1 al 7**, de conformidad con el artículo 440, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Advirtiéndose que por lo que hace a las pruebas **1 y 2**, consistentes en la inspección de propaganda en diversos links o sitios de Facebook así como las contenidas en el CD-ROM aportado, hechos que se hicieron constar por el Instituto Electoral, a través del personal habilitado para tal fin, mediante las actas de las diligencias de inspección de número 033⁴, mismas que obran dentro del expediente, y adquieren valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De manera que, del caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante se tuvo que se pudo constatar lo siguiente:

³ Consultable en fojas 177 a 188 en el presente expediente.

⁴ Consultable en fojas 42 a 53 en el presente expediente.

43



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

4. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type=3>.

Lo anterior con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo mención el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia; por lo que, constituidos en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicada en el primer piso del edificio que se encuentra en la calle Boulevard René Juárez Cisneros, esquina los pinos, sin número, lotes 15, 16, 17 y 18, manzana 1, Fraccionamiento Residencial Los Pinos, Código Postal 39070, el suscrito fedatario electoral declara abierta la presente diligencia, haciendo constar la presencia de la Ciudadana Edilia Lynnette Maldonado Giles, Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, quien actúa como testigo de asistencia, y se identifica con su gafete que la acredita con el cargo antes descrito. Se deja constancia que, para efectos de desahogar la presente actividad, el personal actuante se auxiliará de un equipo de cómputo integrado por un "CPU" marca Vorago, color negro, con procesador Intel Core i5, 7th Gen, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD, puerto de entrada de USB, un monitor LED para computadora, marca "Vorago", modelo: LED-W21-300, color negro, y accesorios.

--- Bajo tales circunstancias, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, se da fe de los siguientes actos y hechos: ---

PRIMERO. Verificación del contenido de los links de internet y capturas de pantalla. En atención al punto TERCERO del acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, dictado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral local, relativo a la denuncia identificada con el expediente IEPC/CCE/PES/020/2021, en el sentido de realizar de inmediato las medidas necesarias para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba relacionados con la inspección; de la revisión al acuerdo de referencia, así como del escrito de denuncia, se advierte que los sitios, links o vínculos de internet, tienen relación con presuntas publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, las cuales pueden ser eliminadas en cualquier momento, de ahí que el suscrito fedatario electoral procederá primeramente a la verificación del contenido de los mismos, y realizará capturas de pantallas del resultado obtenido, para después proceder con la descripción de lo inspeccionado, por lo que, al introducir en la barra de búsqueda del navegador Google Chrome los links o vínculos de internet descrito en el proemio de la presente diligencia, arrojan la información contenida en las capturas de pantalla que se insertan a la presente; esto

FOLIO: OE 0713

44



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

con el fin de evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba relacionados con la denuncia antes citada. -----

CAPTURAS DE PANTALLA

- 1. <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos>



- 2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type>



- 3. <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>



FOLIO: OE 0714

17

45

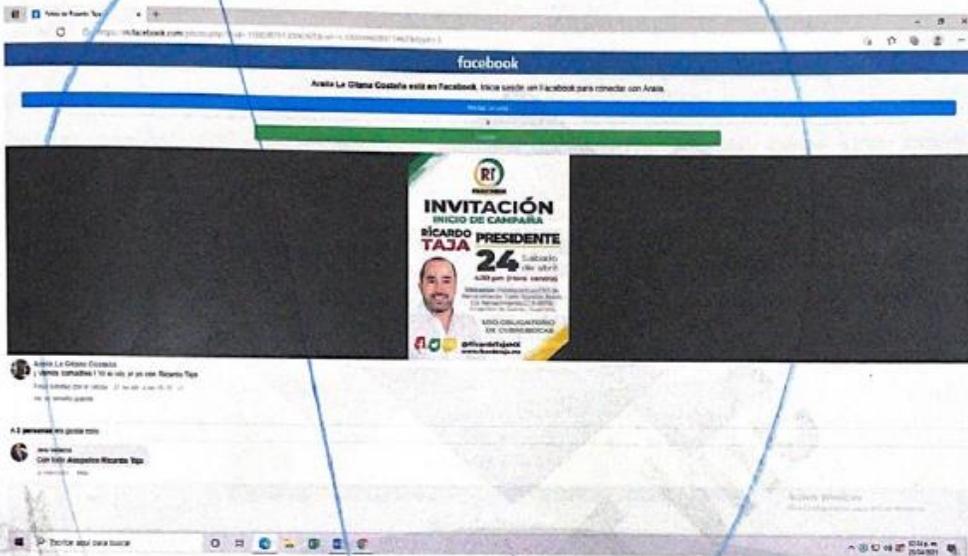


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARIA EJECUTIVA UNIDAD TECNICA DE OFICIALIA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

- 4. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type=3>.



SEGUNDO. Descripción del contenido de los sitios, links o vínculos de internet.
 Una vez cerciorado el contenido de cada uno de los sitios, links o vínculos de internet a que hace referencia el denunciante y obtenida las capturas de pantalla, se procede a la descripción de cada uno de sus contenidos: -----

1. Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos>, arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte superior izquierda se observa el siguiente texto: "facebook", en la parte superior derecha de la página se observan los textos "Correo Electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central se observa un rectángulo horizontal con fondo color blanco y verde, observándose en la parte superior derecha un emblema en forma de circulo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho circulo se observa la leyenda en color negro que dice: "#TAJASITRABAJA", del lado derecho de dicho emblema se observa el texto en color negro y rojo que dice: "RICARDO TAJA PRESIDENTE"; seguidamente, en la parte central del rectángulo, se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo una camisa color blanca con un emblema en la parte izquierda del pecho; del lado derecho de dicha imagen se observa un circulo y en su interior la imagen de la persona descrita con anterioridad seguido de los textos:

FOLIO: OE 0715

46



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

"QUIERO BIEN PULCO", @RicardoTajaMx"; asimismo, bajo la imagen antes descrita, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja", "Político y empresario trabajando por un mejor futuro para #Acapulco #TajaSiTrabaja mx", "Publicaciones", "Información", "Fotos", "Videos", "Fotos ", "Foto de Ricardo Taja", "Álbumes"; en la parte inferior de la página se observan los textos que dicen: "Conéctate con Ricardo Taja en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva". Se inserta imagen para una mejor ilustración.



FOLIO: OE 0716

--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el primer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

2. Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type=3>, arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte superior izquierda se observa el siguiente texto: "facebook", en la parte superior derecha de la página se observa los textos "Correo Electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central de la página, se observa una imagen con fondo color blanco, en la parte superior de la imagen se observa un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo, se observan los textos en color negro, verde y rojo que dicen: "INVITACIÓN, INICIO DE CAMPAÑA, RICARDO TAJA, PRESIDENTE, 24, Sábado de abril, 4:30 pm, (Hora centro), Ubicación: Polideportivo CICI de Renacimiento, Calle: Nicolás Bravo, Cd.

47



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

Renacimiento. C.P.39715, Acapulco de Juárez, Guerrero, USO OBLIGATORIO"; seguidamente, en la parte inferior izquierda se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo camisa color blanca; en la parte superior derecha de la página se observan los textos que dice: "Aralia La Gitana Costeña", "21 de abril a las 08:17", "¡Vamos comadres! Yo si voy jir yo con Ricardo Taja", "— con Ricardo Taja", "23" reacciones, "1 Comentario", "Joss Velazco", "Con todo Acapulco Ricardo Taja"; del mismo modo, en la parte inferior de la página se observa los textos que dicen: "Descubre más de Aralia La Gitana Costeña en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva". Se inserta imagen para una mejor ilustración. -----



FOLIO: OE 0717

--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el segundo sitio, link o vínculo de internet inspeccionado. -----

3. Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>, arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte superior izquierda se observa el siguiente texto: "facebook", en la parte superior derecha de la página se observan los textos "Correo Electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central se observa un rectángulo horizontal con fondo color blanco y verde, observándose en la parte superior derecha un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo se observa la leyenda en color negro que dice: "#TAJASITRABAJA", del lado derecho de dicho emblema se observa el texto en color negro y rojo que dice: "RICARDO TAJA PRESIDENTE"; seguidamente, en la parte central del rectángulo, se observa la imagen de una persona

IEPC/GRO/SE/OE/033/2021/0712/0723/0006/2021-04-26 19:09:30|3cb6e8b8c19ff0a47b4afab3a1e6faad0993cd40

48



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo una camisa color blanca con un emblema en la parte izquierda del pecho; del lado derecho de dicha imagen se observa un circulo y en su interior la imagen de la persona descrita con anterioridad seguido de los textos: "IERO BIEN PULCO", @RicardoTajaMx"; asimismo, bajo la imagen antes descrita, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja", "Político y empresario trabajando por un mejor futuro para #Acapulco #TajaSiTrabaja mx", "Publicaciones", "Información", "Fotos", "Videos", "Fotos ", "Detalles, "49 seguidores", "Pagina Política", "Ricardo_taja@yahoo.com.mx"; en la parte derecha de dichos textos se observa los textos siguientes: "Ricardo Taja está en Colosio", "5 h Acapulco de Juárez", "Estamos en las camitas de Juanito en la colonia Colosio y junto a mi tocayo Ricardo Astudillo Calvo probamos unos tacos muy sabrosos perfectos para la dieta, tienen que probarlos"; asimismo, en la parte inferior de la página se observan los textos que dicen: "Conéctate con Ricardo Taja en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva". Se inserta imagen para una mejor ilustración.



FOLIO: OE 0718

21

--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el tercer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado. ---

4. Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=1108387013006305&set=t.100044609971467&type=3>, arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte central superior se observan los



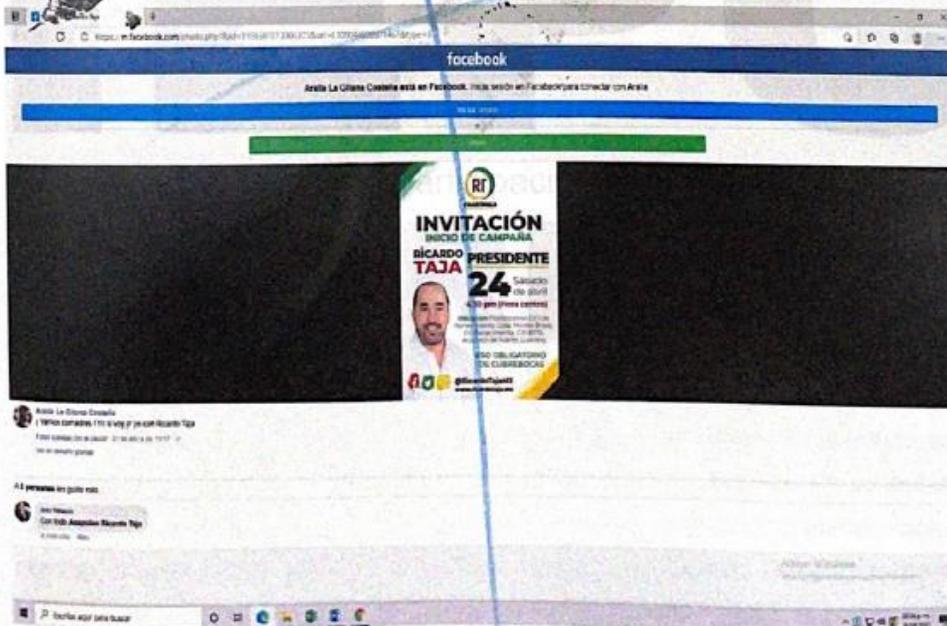
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



49

OFICIALÍA ELECTORAL

siguientes textos: "facebook", "Aralia La Gitana Costeña está en Facebook", Inicia sesión en Facebook para conectar con Aralia, "Iniciar sesión", "o" "Unirse"; seguidamente en la parte central de la página, se observa una imagen con fondo color blanco, en la parte superior de la imagen se observa un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo, se observan los textos en color negro, verde y rojo que dicen: "INVITACIÓN; "INICIO DE CAMPAÑA", "RICARDO TAJA", "PRESIDENTE", 24, Sábado de abril, 4:30 pm, (Hora centro), Ubicación Polideportivo CICI de Renacimiento, Calle: Nicolás Bravo, Cd. Renacimiento. C.P.39715, Acapulco de Juárez, Guerrero, USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS", así mismo se observan los iconos de las redes sociales denominadas Facebook, twitter e Instagram, seguidos de los textos que dicen: "@RicardoTajaMX", "WWW.ricardotaja.mx"; seguidamente, en la parte inferior izquierda se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo camisa color blanca; en la parte inferior izquierda de la página se observan los textos que dicen: "Aralia La Gitana Costeña", "¡Vamos comadres! Yo si voy jir yo con Ricardo Taja", "Fotos subidas con el celular", "21 de abril a las 15:17", "Ver tamaño grande", "A 2 personas les gusta esto", "Joss Velazco", "Con todo Acapulco Ricardo Taja". Se inserta imagen para una mejor ilustración.



FOLIO: OE 0719

--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el cuarto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado. ---

SEXTO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.

Como resultado de lo antes verificado, se advierte que, en dicha publicidad, no existe elemento alguno que permita estimar la violación a algún precepto legal electoral vinculado con la realización de actos anticipados de campaña, en razón de que, **con dichos elementos encontrados no se demuestra que, de forma categórica se haga un llamado al voto a su persona o lo haga en contra de alguien más por parte del ciudadano Ricardo Taja Ramírez o del Partido político denunciado.**

En cuanto a lo impetrado por el quejoso, respecto a que hubo posicionamiento ilegal de su imagen y de promoción personalizada dentro de la red social denominada Facebook, sobre dicho motivo de queja, para este Tribunal Electoral, no obstante el análisis de las probanzas aportadas, resulta inexistente, puesto que ni siquiera de manera indiciaria, se alude a dichas conductas.

Así, en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que la difusión de anuncios desplegados en el ámbito de la red social denominada como Facebook, y que por su contexto, resulta alusiva al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, no así del Partido Revolucionario Institucional, así como por la vinculación de aquellos que se identifican con las acciones de dicha opción política, no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, a partir de la valoración de las probanzas del sumario, en modo alguno, es posible advertir que se esté en presencia de manifestaciones cuyo propósito sea el de posicionar, a partir de la difusión del nombre e imagen de Ricardo Taja Ramírez y/o del Partido Revolucionario Institucional, en actos propios de difundir frases de campaña y programa de gobierno, así como a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el vigente proceso electoral, por el contrario, como enseguida se advertirá, la misma obedece al propósito de hacer una invitación al inicio

de su campaña como candidato de la presidencia municipal, particularmente del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin embargo, tampoco es posible sostener, aun de manera indiciaria, que se actualicen las hipótesis previstas por la norma, respecto de actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, de los elementos que se desprenden de la verificación realizada por la autoridad sustanciadora, de ninguna manera es posible advertir un presunto posicionamiento para favorecer al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, a través de su nombre e imagen, dentro de las alusiones contenidas en sus redes sociales de Facebook, para incidir de manera ilegal en el desarrollo de un proceso electivo, y a partir de ello, tener por cierto que se está en presencia de actos anticipados de campaña.

De tal manera que, en cuanto a las pruebas técnicas se pudieron constatar en las publicaciones o links denunciadas dentro de la red social denominada como Facebook, mismas que han sido verificadas y descritas en la referida Acta Circunstanciada levantadas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto electoral local, se hacen las siguientes consideraciones.

Además, es menester, precisar que, del análisis del acta circunstanciada 033 de veinticinco de abril del año que corre, por medio de la cual se inspeccionan los sitios de internet o la red de social de Facebook, mismos que denunció el ciudadano Fulgencio López Beltrán, estas expusieron que las publicaciones ahí alojadas van encaminadas únicamente a informar respecto a la invitación del inicio de su campaña a Presidente Municipal, luego entonces, no es posible inferir de manera categórica que dicha propaganda se contraponga a lo permitido por la ley electoral adjetiva local, tal como lo manifiesta el quejoso.

Lo cual, tampoco significa que dichas cuentas sean de la autoría del denunciado, lo anterior es así, porque dado que las redes sociales se han constituido como espacios de plena libertad en donde cualquier persona, sin que necesariamente confirmen su identidad, pueden hacer cualquier tipo de publicación, luego entonces, no es posible inferir de manera categórica que

dicha propaganda sea atribuida al denunciado, tal como lo manifiesta el quejoso.

Bajo este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, se impone someter al escrutinio jurisdiccional sí las imágenes, proyecciones y expresiones alojadas en una página correspondiente a una red social de Internet, como es Facebook, pueden actualizar el supuesto relativo a la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña; esto es, la difusión de propaganda electoral, fuera de los plazos permitidos.

A la vez, es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

En efecto, algunos medios de comunicación, como la radio y la televisión, tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, así también la prensa escrita y algunos tipos de propaganda fija; entiéndase, pendones, bardas, mantas, también tienen regulación específica tanto en la ley federal como local. La prensa, incluso, ha sido motivo de decisiones jurisdiccionales en un análisis de las normas aplicables; empero la situación de Internet, en específico la red social Facebook, carece de un escenario de regulación normativa.

Bajo este panorama, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, este órgano colegiado considera necesario analizar la naturaleza y alcances de la red social Facebook, en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones; en contraste con el derecho fundamental de libertad de expresión y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tal derecho.

En este sentido, el estudio de la naturaleza y alcances de la red social Facebook, involucra el análisis del derecho fundamental de libertad de expresión consagrado en el artículo sexto constitucional federal.

Precepto constitucional que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión el acceso a Internet y banda ancha, lo cual, como se verá enseguida, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el concierto internacional.

Libertad de expresión y redes sociales (en específico Facebook)

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de expresión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

El Poder Revisor de la Constitución Federal, mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece estableció, como mandato para el Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por medio del cual se aprobó la reforma en materia de telecomunicaciones mencionada en el párrafo que antecede se advierten, entre otras razones para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a Internet, las siguientes:

- El Internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.

- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a Internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre consciencia se refiere.

Así tenemos con apoyo en estos motivos, el Poder Revisor de la Constitución General reconoció, en el texto de la Norma Fundamental Mexicana, el acceso a Internet como derecho humano; el cual genera, en términos fácticos, educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, entre otras **Facebook**, Twitter y YouTube. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, **los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por ellos.**

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas, se encuentran las redes sociales que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Ahora bien, la experiencia ha mostrado la explosión de información en las redes sociales, lo cual supone la existencia de usuarios que se comunican rápido, que dicen y también fácilmente olvidan lo que han dicho; los contenidos pueden ser efímeros; se escriben sin manual o lineamiento alguno, sin que necesariamente exista reflexión sobre el contenido de la comunicación; es decir, existe un dinamismo de tal magnitud, que una persona puede estar en línea, exhibida o conectada en todo tiempo y lugar con el resto de los usuarios de forma rápida, pues la naturaleza de la red social así se lo permite.

Las redes sociales como Facebook, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad; por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.

Ahora bien, las reglas de utilización, concebidas como los términos y condiciones para el uso de los servicios de los portales y la participación en la red, determinan que ciertas cosas se pueden hacer o no en términos morales o jurídicos.

En el caso particular de **Facebook**, estos términos y condiciones están

concebidos bajo la figura de un acuerdo entre la empresa y el usuario, cuyo contenido mínimo se compone de ciertas reglas, agrupadas bajo la figura del llamado *Statement of Rights and Responsibilities* (Declaración de derechos y responsabilidades), con la que el usuario muestra su conformidad para poder acceder a los servicios de dicha plataforma.

En principio la respuesta podría resultar afirmativa, en tanto que, conforme al calendario 031/SE/14-08-2020⁵, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral local, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, la precampaña dio inicio el diez de noviembre del año en curso, de ahí que alusiones en la página de Facebook de forma previa a la etapa permitida, implican en un estudio preliminar, una posible inobservancia a la equidad de los comicios.

Empero, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, perseguir y sancionar tal conducta, conforme a sus particularidades esenciales, deviene en una restricción desproporcional, en tanto que implicaría un sacrificio excesivo del derecho fundamental de la libertad de expresión en la contienda electoral; en concreto el desplegado en Internet por el ciudadano denunciado en la página de Facebook.

En efecto, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

⁵ Consultable en el link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal Electoral local, restringir los contenidos alojados en el portal de Facebook del ciudadano denunciado y la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción no resulta una medida proporcional para buscar la finalidad legítima, esto es, proteger la equidad en la contienda.

Asimismo, el ciudadano Fulgencio López Beltrán, también precisó en su escrito de denuncia de veintidós de abril de este año, que el denunciado Ricardo Taja Ramírez al haber subido fotos a su cuenta de redes sociales que contienen elementos como: “... *su nombre 1. Ricardo Taja; 2. Su imagen o fotografía con su rostro; 3. Cargo al que es postulado “Presidente”; 4. Eslogan de campaña “#TAJASITRABAJA”; 5. Colores de los partidos que lo postulan PRI-PRD, verde, rojo, blanco y amarillo; 6. Formas de comunicación en sus redes sociales del denunciado y la ciudadanía,*”(sic); y que con ello configura actos anticipados de campaña, en términos del artículo 278, segundo párrafo de la Ley electoral local.

Consideraciones que no le asisten al denunciado, toda vez que de un análisis exhaustivo de los medios de prueba que obran en el expediente y administradas entre sí, no es posible advertir que de dichas acciones sea responsable o autor el ciudadano Ricardo Taja Ramírez y, por tanto, no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a éste, por las consideraciones siguientes.

Del análisis de las reuniones sucedidas, no se advierte que ocurran y mucho menos que concurran de manera integral los tres elementos, tomando en cuenta que es necesario la concurrencia de los tres elementos para tener por configurada la infracción de mérito, porque el ciudadano denunciado no lo presentan como candidato frente a la ciudadanía, no realiza propuestas de campaña, tampoco se presenta la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni se invita al voto en su favor o en contra de alguna otra opción política.

Es por ello que, en adición a lo anterior y a efecto de desvirtuar la premisa que pretende sostener el denunciante, es conveniente tomar como base, lo

determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**⁶, en la que estableció que para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de precampaña o de campaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, el **a) Personal**: los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Subjetivo**: los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, y **c) Temporal**: deben suscitarse de manera previa al registro de las

⁶ Además de esta, la Sala Superior ha considerado a través de diversas ejecutorias -SUP-JE-81/2019, SUP-JE-39/2019 y SUP-REP-88/2017, entre otras- que se requiere la coexistencia de los tres elementos para la acreditación de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas;

Ahora bien, delineados los elementos aludidos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, **no se actualiza el elemento subjetivo**, por ello, este Tribunal Electoral considera que lo sucedido en los eventos acreditados en el presente procedimiento especial sancionador, no actualiza actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En efecto, para acreditar el elemento subjetivo, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que Ricardo Taja Ramírez, haya presentado una plataforma electoral o realizado la petición del voto a su favor, para asumir algún cargo de elección popular, dando a conocer sus propuestas, a efecto de estar en presencia de actos anticipados de campaña.

Así, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.⁷

Ello en atención a que, del examen respecto de los elementos que integran las dos reuniones constatadas, no se advierte que existan elementos que evidencien tales infracciones, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer de manera clara que sean tendientes a publicitar plataforma electoral alguna.

Aún más, del caudal probatorio que obra en autos no se acredita de forma alguna que dicha difusión en la red de Facebook sea atribuible al ciudadano

⁷ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2018>.

Ricardo Taja Ramírez, ello es así porque aunque se pueda observar, *su nombre: Ricardo Taja; y Su imagen o fotografía con su rostro* en las difusiones en la reiterada red social, esto no evidencia, de forma irrefutable, que este haya dado el consentimiento, porque del análisis del Acta circunstanciada 033 y de todos los demás medios convictivos, no es posible advertir tal circunstancia, por lo que no es dable imputarle los presuntos actos violatorios de la ley electoral local al denunciado.

En este orden de ideas, este Tribunal tampoco percibe que de las imágenes denunciadas haya habido expresiones o palabras como "vota por", elige a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

Por lo que a juicio de este Tribunal electoral local, en relación con las directrices ya establecidas, ninguno de los elementos descritos en el apartado de acreditación de los hechos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, de apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de precampaña y/o campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral.

Ahora bien, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

En ese contexto, este cuerpo colegiado determina que no existen elementos suficientes para acreditar la supuesta realización de actos propagandísticos

que vulneren la normativa electoral y que por ende constituyan actos anticipados de campaña, que el denunciante le atribuyó al ciudadano Ricardo Taja Ramírez.

Promoción personalizada

Por otro lado, el quejoso, también señala que el ciudadano Ricardo Taja Ramírez “... se encuentra haciendo actos de posicionamiento ilegal de su imagen y de promoción personalizada, ...”

Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales⁸, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 de la Carta Magna, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

⁸ Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo Séptimo: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo Octavo: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y Local, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a los mandatos constitucionales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos estatales para fines electorales, a su vez, estas directrices se refrendan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.⁹

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En el caso concreto, por cuanto hace a la afirmación del ciudadano denunciante en relación con la presunta promoción personalizada de Ricardo Taja Ramírez, la hace depender de la aparición de su nombre e imagen en los links o sitios de la multicitada red social de Facebook, acreditadas.

Sobre lo señalado, este colegiado considera que no le asiste la razón al denunciante en razón de que, no se trata de elementos propagandísticos derivados de propaganda gubernamental, asimismo, el probable infractor, Ricardo Taja Ramírez, no es servidor público ni tampoco es uno de los sujetos obligados por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

⁹ Artículo 129 [...] La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

En este sentido, le es aplicable los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-43/2009, en cuanto a que, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público; asimismo, que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales; y finalmente que, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

Por lo anterior, este Tribunal estima que, al no ser servidor público el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en consecuencia, no puede existir promoción personalizada.

Culpa in vigilando del PRI

En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o

faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Esta responsabilidad deriva de lo previsto en los artículos 41 de la Constitución General de la República y 114 de la ley electoral local, al reconocerse, en el primero, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

De esta forma, la Sala Superior ha precisado, en la tesis S3EL 034/2004 con rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior se explica a partir de su propia naturaleza, como personas jurídicas, las cuales no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.¹⁰

¹⁰ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Tesis Relevantes, 2ª ed. TEPJF, México, 2005 pp. 754-756. Así como con el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencia de la Sala Superior en la página de *internet* del propio Tribunal en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>.

Asimismo, es criterio reiterado el adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009**, en el que señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que una persona no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ahora bien, al haberse determinado por este Tribunal resolutor que no existen elementos suficientes para acreditar la supuesta realización de actos propagandísticos que vulneren la normativa electoral y que por ende constituyan actos anticipados de campaña, que el denunciante le atribuyó al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, no puede haber la actualización, en consecuencia, de la *culpa in vigilando* atribuible al PRI por el denunciante.

En este sentido, conforme a lo precisado previamente, en el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional no es posible atribuir responsabilidad al partido político, toda vez que no se acreditó la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por ende el partido político denunciado, no puede tener una responsabilidad en un hecho no constitutivo de infracción de las disposiciones electores.

En este sentido, de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar la

inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistente en la supuesta vulneración a la normativa electoral, por promoción personalizada, constitución de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando* del PRI.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral imputadas al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, al Partido Revolucionario Institucional; ***personalmente*** al denunciante y denunciado, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

39

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS